

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/27/2026

PARTE ACTORA: CECILIA
ROMUALDO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA¹.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS² .**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía identificado con la clave JDC/27/2026, promovido por Cecilia Romualdo Martínez, ciudadana indígena zapoteca del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, quien controvierte del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la omisión legislativa parcial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de armonizar la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, al no establecer un capítulo de medios de impugnación.

GLOSARIO

Parte actora /promoviente	Cecilia Romualdo Martínez.
Congreso del Estado	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Revocación de Mandato	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante autoridad responsable.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo se precise un año distinto.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral / Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De las afirmaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal³, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1.1. Reforma Constitucional Federal. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato⁴.

1.2. Entrada en vigor y obligación de armonizar de las legislaturas locales. La reforma aludida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, y en su sexto transitorio dispuso que las constituciones de las entidades federativas dentro de los dieciocho meses siguientes al inicio de su vigencia, debían garantizar el derecho de la ciudadanía de solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local⁵.

1.3. Expedición de la Ley de Revocación de Mandato. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 782, mediante el cual el Congreso del Estado expidió la Ley de Revocación de

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local.

⁴ Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B, fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Federal. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_240_20dic19.pdf

⁵ “[...] Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. [...]”.

Mandato⁶, con el objeto de regular el procedimiento, las autoridades competentes y los efectos jurídicos del mecanismo de participación ciudadana consistente en la revocación del mandato de las personas titulares de cargos de elección popular en la entidad.

1.4. Decretos 753 y 754. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó los Decretos 753 y 754, mediante los cuales se reformaron la Constitución Local, como a la Ley de Revocación de Mandato, con el propósito de redefinir los requisitos, etapas procedimentales y alcances institucionales del mecanismo de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.

2. Trámite y sustanciación ante este Tribunal

2.1. Presentación de la demanda. El veinticinco de febrero, la parte actora interpuso ante este órgano jurisdiccional su medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave JDC/27/2026, el cual se radicó mediante acuerdo de veintisiete de febrero.

En dicho proveído se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

2.2. Trámite de publicidad y vista. En su oportunidad, la autoridad responsable remitió las constancias atinentes al trámite de publicidad, motivo por el cual la magistratura instructora otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, misma que no fue desahogada.

2.3. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante proveído de nueve de septiembre, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se señaló las nueve horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

⁶ Consultable en:
https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0782.pdf

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, fracción I, de la *Constitución Local*; así como el 55, fracción I de la Ley de Revocación de Mandato; y 107 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, tiene entre sus atribuciones la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como de los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En el caso, la parte actora controvierte la omisión que atribuyen al Congreso del Estado de Oaxaca de armonizar la Ley de Revocación de Mandato, porque no establece un capítulo de medios de impugnación.

De ahí que, al controvertirse una omisión legislativa **materialmente electoral**, vinculada con la regulación de los medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones que se emitan en los procesos **revocación de mandato**, **se actualice la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio**⁷.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente juicio la autoridad responsable realiza distintas argumentaciones encaminadas a aducir que el juicio debe ser sobreseído, con fundamento en el artículo 11, inciso c)⁸, conexas con

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 7/2017 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL**”, en la que se establece, esencialmente, que cuando se reclame una omisión legislativa en materia electoral atribuida a un Congreso estatal, debe agotarse, por regla general, el medio de impugnación en el ámbito local antes de acudir a la instancia federal.

⁸ Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: (...) c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso k)⁹, en relación con el artículo 104¹⁰ todos de la ley de medios local.

Lo anterior al considerar, esencialmente, que el acto reclamado no es susceptible de ser controvertido mediante el juicio promovido, pues, desde su perspectiva, la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado no genera una afectación, impedimento u obstaculización para acceder, desempeñar o ejercer funciones inherentes a un cargo, de tal manera que no todos los actos parlamentarios, como es el caso, incide en la materia electoral, de ahí no se vea una afectación a los derechos político electorales de la parte actora.

Como se desprende, lo que esencialmente aduce la responsable se circunscribe a que el presente juicio **no es la vía** para atender el reclamo de la ciudadanía, y por el otro lado a una **falta de interés**, al no advertirse alguna conculcación a sus derechos político-electorales.

Al respecto, su causal se estima **infundada**, pues con independencia del estudio de fondo que se realice, contrario a lo sostenido por la responsable, la omisión legislativa que reclama la parte actora **sí resulta susceptible de tutela jurisdiccional por la vía electoral**, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Se afirma lo anterior porque, en primer término, la materia de la controversia se encuentra vinculada con el ejercicio de un **derecho de participación ciudadana de naturaleza político electoral**. En efecto, el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal reconoce expresamente como un derecho de la ciudadanía **participar en los procesos de revocación de mandato**.

De esta manera, la revocación de mandato no constituye una cuestión ajena a la materia electoral, ni se reduce a un acto de naturaleza

⁹ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...) k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

¹⁰ Artículo 104. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

parlamentaria por el solo hecho de que, en el caso, la presunta omisión se atribuya al Poder Legislativo del Estado.

Por el contrario, se trata de un mecanismo de participación ciudadana reconocido directamente por la Constitución Federal, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones que establezcan las normas que regulan su desarrollo y, por tanto, a la posibilidad de que los actos, omisiones y determinaciones que incidan en ese ejercicio sean sometidos al control jurisdiccional en vía electoral.

En ese sentido, para determinar la procedencia de la vía intentada no puede atenderse únicamente al carácter formal de la autoridad a la que se atribuye la omisión, sino que debe atenderse a la **naturaleza material de la controversia y a los derechos cuya tutela se pretende**. Así, cuando la cuestión planteada se relaciona con el ejercicio de un derecho de participación ciudadana reconocido constitucionalmente, como acontece con la revocación de mandato, su análisis corresponde, en principio, al ámbito de la jurisdicción electoral.

Esta conclusión encuentra respaldo, además, en la propia Constitución Local, cuyo artículo 114 BIS, fracción I, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene, entre sus atribuciones, conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de la **revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado**, así como de las demás controversias que determine la ley respectiva.

Asimismo, la fracción VIII del propio precepto le confiere la atribución de resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sobre esa materia.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios **SUP-JDC-11/2026 y SUP-JDC-12/2026 acumulados**, conoció de una controversia relacionada precisamente con el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca y

determinó que, si bien dicha Sala era competente para conocer de la materia, los medios de impugnación debían reencauzarse a este Tribunal, al no haberse agotado la instancia local.

Para ello, sostuvo que la normativa del Estado de Oaxaca regula un sistema de medios de impugnación en materia electoral mediante el cual se vigila la constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, **la circunstancia de que la omisión reclamada se atribuya al Poder Legislativo no excluye, por sí misma, la competencia de este Tribunal**, pues lo jurídicamente relevante es la materia sobre la cual incide la presunta omisión y su posible repercusión en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana.

Ahora bien, tampoco resulta jurídicamente atendible determinar, en este momento, que la omisión reclamada es inexistente o que no genera afectación alguna a los derechos de la parte actora, pues para arribar a esa conclusión sería necesario analizar, precisamente, si el orden jurídico estatal satisface el mandato constitucional de establecer un sistema de medios de impugnación aplicable a los actos derivados del proceso de revocación de mandato, cuestión que corresponde al estudio de fondo de la presente controversia.

Esto es así, porque la parte actora sostiene que la ausencia de un capítulo específico de medios de impugnación dentro de la Ley de Revocación de Mandato, constituye una **omisión legislativa parcial** que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, al encontrarse los planteamientos de la responsable directamente vinculados con la materia sustancial de la controversia, **se desestima la causal de improcedencia hecha valer.**

Determinación que se asume a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, en términos de lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte número P./J. 135/2001 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER**

UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”¹¹.

Por todo lo anterior, es que la causal hecha valer resulta infundada.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 14, 104 y 105 de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: Se tiene por colmado el requisito, al presentarse por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal a los escritos de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones tiene una naturaleza omisiva del Congreso, de ahí que, por la naturaleza de este tipo de actos no sea posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de **tracto sucesivo y de naturaleza omisiva**¹².

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover el presente Juicio **fue oportuno**.

¹¹ Registro digital: 187973.

¹² Son aplicables las jurisprudencias **15/2011** y **6/2007**, de rubro siguiente: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación: El juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, y acude a hacer valer una presunta omisión legislativa en materia político-electoral atribuida al Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción IX, y 41, Base VI, de la Constitución Federal, así como 104 de la Ley de Medios Local.

d) interés legítimo: Se actualiza, tomando en consideración lo establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte número 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹³, conforme a la cual se deben cumplir diversos elementos que en la especie se satisfacen, en razón a que:

a) Existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada. Se cumple porque el artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal reconoce el derecho político de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato, lo cual no es solamente una prerrogativa de carácter individual sino de tipo colectivo por tratarse de mecanismos de participación ciudadana.

b) El acto reclamado es susceptible de transgredir ese interés difuso. Se cumple ya que la omisión planteada tiene una incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política en la modalidad de mecanismos de democracia directa; esto, porque se aduce una presunta omisión del Congreso del Estado al no establecer en la Ley de Revocación de Mandato un apartado específico que regule los medios de impugnación, lo que, desde la perspectiva de la promovente, impide el ejercicio efectivo de su derecho a acceder a una tutela jurisdiccional respecto de los actos que pudieran incidir en el proceso de revocación de mandato, la cual constituye una condición

¹³ Registro digital: 2019456, misma que resulta aplicable por las razones jurídicas que la sustentan.

necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de dicha prerrogativa.

c) La promovente pertenece a esa colectividad. También se satisface, ya que quien acude al juicio es una ciudadana que, como integrante de la colectividad titular del derecho de participación ciudadana, se encuentra en aptitud de participar en los procesos de revocación de mandato.

De ahí que se deba reconocer el **interés legítimo de la promovente**, en tanto se encuentra en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional de participación ciudadana, como es la revocación de mandato y la situación del grupo frente al ordenamiento jurídico¹⁴.

d) Definitividad: Se surte pues, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la omisión que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos del Juicio Ciudadano y en razón a que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en la Ley de Medios Local, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz del agravio que se formula.

V. AGRAVIO, PRETENSIÓN, LITIS Y METODOLOGÍA.

1. Agravio de la parte actora.

En este fallo se aplicará la suplencia de la queja, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se pueden deducir, ya que éstos pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la

¹⁴ Criterio similar asumió la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1127/2021 y su acumulado SUP-JE-219/2021 y SUP-JDC-1235/2015.

autoridad responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹⁵.

Asimismo, se considera pertinente dejar asentado que es innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio que hace valer la actora, en virtud de que la Ley de Medios Local no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, éstos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da la respuesta que corresponda, misma que debe estar vinculada a los razonamientos formulados¹⁶.

En ese sentido, se advierte que la parte actora hace valer, en esencia, un **agravio relativo a la presunta omisión legislativa parcial del Congreso del Estado**, al considerar que la Ley de Revocación de Mandato, no establece un apartado específico que regule los medios de impugnación para controvertir los actos y determinaciones que pudieran emitirse con motivo de dicho mecanismo de participación ciudadana.

2. Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional declare existente la omisión reclamada, y en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable establecer un capítulo específico de medios de impugnación en la Ley de Revocación de Mandato, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como lo solicita en su escrito de demanda.

La causa de pedir la sustenta en que, a su consideración, el Congreso del Estado, tenía la obligación de establecer las disposiciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato y, particularmente, de contar con medios de impugnación que

¹⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 02/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", respectivamente.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de criterios número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Registro digital: 164618.

permitieran controvertir los actos y determinaciones relacionados con dicho mecanismo.

3. Litis.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo afirma la parte actora, se acredita la omisión legislativa parcial atribuida al Congreso del Estado, o si, por el contrario, la legislación estatal sí prevé un sistema de medios de impugnación aplicable a los actos y resoluciones relacionados con el proceso de revocación de mandato, que haga inexistente la omisión alegada.

4. Metodología. En atención al único agravio hecho valer por la parte actora se procederá a determinar si existe la omisión atribuida a la autoridad responsable.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión.

En el caso, se estima **infundado el agravio**, porque del análisis sistemático de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Medios Local y la Ley de Revocación de Mandato, se advierte que el orden jurídico estatal sí contempla mecanismos jurisdiccionales para controvertir los actos y determinaciones relacionados con el ejercicio de la revocación de mandato.

Por tanto, la circunstancia de que la Ley de Revocación de Mandato no contenga un capítulo específico denominado “medios de impugnación” no significa que exista un vacío normativo que deje sin tutela jurisdiccional a la ciudadanía.

2. Marco normativo¹⁷.

La doctrina de la Suprema Corte¹⁸ es consistente en sostener que las autoridades no sólo pueden afectar a la ciudadanía a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de alguno de carácter negativo u omisiones. Sobre este último se ha distinguido

¹⁷ De acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1127/2021 y su acumulado SUP-JE-219/2021.

¹⁸ Véase la Tesis P./J. 11/2006, de rubro “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.”, con número de registro digital 175872

entre aquellas denominadas como absolutas y las relativas.

Las primeras se presentan cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente su voluntad para hacerlo, por lo que dicha competencia permanece sin materializarse en una disposición normativa.

Las segundas se presentan cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de forma parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Asimismo, la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006¹⁹, de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**”, realizó una combinación de ambas clasificaciones, a fin de distinguir cuatro tipos distintos de omisiones:

- i) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- ii) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- iii) **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- iv) **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Cabe precisar que, en los primeros dos casos, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de emitirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus

¹⁹ Registro digital: 175872.

disposiciones transitorias²⁰.

En el mismo sentido, la Sala Superior²¹, ha sostenido que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el congreso correspondiente no cumple con lo ordenado en un tiempo razonable o determinado, por la propia Constitución Federal y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que ésta no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Finalmente, la Suprema Corte ha trazado una metodología para el estudio de las omisiones legislativas en la que se deben acreditar los siguientes elementos:

- Que existe una omisión legislativa propiamente (que el congreso respectivo no haya emitido disposiciones sobre una determinada cuestión existiendo una norma constitucional que de manera clara y precisa establezca la obligación de hacerlo).
- Se debe mostrar que éstas suponen una vulneración a derechos fundamentales.

Finalmente, la Sala Superior ha enfatizado que, en caso de actualizarse una omisión de esta naturaleza, se debe conminar a la autoridad legislativa a que proceda en la forma en que lo ordena el Órgano Reformador de la Constitución. Esto, porque lo que está en

²⁰ Tesis de jurisprudencia P./J.10/2006, de rubro: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES". Registro digital: 175869.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte, como se advierte del criterio contenido en la tesis aislada 1ª. XXII/2018 (10ª.), de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR", al señalar que "...cuando exista omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio...". Registro digital: 2016423.

²¹ En la tesis XXIX/2013, de rubro: "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL".

juego son los derechos de la ciudadanía a que los mecanismos de democracia participativa directa no solo sean un documento sin sentido, sino una realidad en la democracia deliberativa y de contenido efectivo para el ejercicio del control político de los actos de sus gobernantes.

3. Caso concreto.

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca incurrió en una **omisión legislativa parcial**, al no establecer en la Ley de Revocación de Mandato un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones relacionados con dicho mecanismo de participación ciudadana.

Aduce que dicha omisión vulnera su **derecho a la tutela judicial efectiva**, por lo que solicita que se declare existente y se ordene al Congreso del Estado establecer el sistema de medios de impugnación correspondiente dentro de la referida Ley.

Por su parte, la responsable sostiene, que **la omisión legislativa alegada es inexistente**, pues el orden jurídico estatal sí contempla medios de impugnación y la intervención de este Tribunal Electoral respecto de los actos y determinaciones relacionados con la revocación de mandato.

En consecuencia, considera que no existe la falta de regulación alegada por la parte actora y solicita que su pretensión sea desestimada.

Al respecto, este Tribunal considera que es **infundado** el motivo de agravio relativo a la presunta omisión legislativa parcial atribuida al Congreso del Estado, consistente en no establecer dentro de la Ley de Revocación de Mandato un sistema de medios de impugnación, en atención a las razones siguientes.

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta popular y revocación de mandato,

en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“[...]

Artículo Único. Se reforman el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

[...]

Artículo 35. ...

[...]

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 36. ...

I. y II. ...

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

IV. y V. ...

Artículo 41. ...

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, **estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución**, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. a 11. ...

Apartado D. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y **de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.** Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Artículo 99. ...

I. y II. ...

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que

violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

...

IV. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. **Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.**

...

II. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

En lo que interesa, mediante dicha reforma se incorporó al artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal, como derecho de la ciudadanía, **participar en los procesos de revocación de mandato.**

Asimismo, el artículo 41, Base VI, estableció que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de revocación de mandato, **se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.**

De lo anterior, se advierte que la revocación de mandato:

a) Constituye un derecho de la ciudadanía a participar y a su vez una obligación de votar en éste;

b) El proceso respectivo debe estar a cargo de los institutos electorales locales;

c) Se debe establecer un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos sus actos y resoluciones; y

d) En las constituciones de las entidades federativas se deben establecer las normas respectivas de acuerdo a lo señalado en el artículo sexto transitorio del citado Decreto.

Ahora bien, en el ámbito Local la Constitución, reconoce a la revocación de mandato como **uno de los mecanismos de participación ciudadana** y establece las bases para su ejercicio.

En particular, el artículo 25, apartado C, fracción III, inciso e), dispone que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de la votación y que los resultados del proceso de revocación de mandato podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; mientras que el inciso f) establece que este Tribunal realizará el cómputo final del proceso una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto.

Asimismo, el apartado D del propio artículo 25 establece que la ley **establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.**

Aunado a ello, el artículo 114 BIS, fracción I, de la Constitución Local, reconoce como atribución de este Tribunal conocer de los recursos y medios de impugnación relacionados con la revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura; y, de manera específica, la fracción VIII le confiere la atribución de resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre esa materia, además de realizar el cómputo final

una vez resueltas las impugnaciones y ejercer las demás atribuciones que disponga la ley de la materia.

Artículo 114 BIS. ...

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados o Diputadas, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces de primera instancia y laborales, y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, **de la revocación de mandato del Gobernador del Estado** así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

De esta manera, contrario a lo sostenido por la parte actora, desde el propio texto constitucional local existe un reconocimiento expreso de la posibilidad de impugnar los actos relacionados con el proceso de revocación de mandato y de la competencia de este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de dicho mecanismo de participación ciudadana.

Ahora bien, la **Ley de Revocación de Mandato**, expedida precisamente para reglamentar el artículo 25, apartado C, fracción III, de la Constitución Local, tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía para solicitar, participar, ser consultada y votar respecto de la revocación del mandato de la persona titular de la Gubernatura.

En ese sentido, el artículo 3 de la propia Ley establece que su interpretación debe realizarse conforme a los **criterios gramatical, sistemático y funcional** y que, a falta de disposición expresa, se atenderá, en lo conducente, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 4 reconoce expresamente que la aplicación de sus disposiciones corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otras autoridades, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Pero, además, contrario a lo que sostiene la promovente, la propia Ley de Revocación de Mandato, sí contiene disposiciones expresas relacionadas con los medios de impugnación y con la intervención jurisdiccional de este Tribunal.

En efecto, el artículo 55 establece:

**CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN MATERIA DE
REVOCACIÓN DE MANDATO**

Artículo 55. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de la Constitución;

Lo anterior resulta particularmente relevante para resolver la controversia, pues evidencia que el legislador local no concibió la Ley de Revocación de Mandato como un ordenamiento aislado, ni pretendió que en ella se agotara la regulación de todas las cuestiones relacionadas con la tutela jurisdiccional del proceso.

Por el contrario, la propia Ley reconoce la existencia de un sistema de medios de impugnación, identifica al órgano jurisdiccional encargado de resolverlos y, además, remite expresamente a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, la circunstancia de que la Ley de Revocación de Mandato no contenga un capítulo específico denominado “De los medios de impugnación” no conduce, por sí misma, a considerar que exista un vacío normativo en la materia.

Ello, porque el análisis de la presunta omisión no puede realizarse atendiendo exclusivamente a la estructura formal de un ordenamiento, sino que debe partir de una interpretación sistemática del orden jurídico, a fin de determinar si el mandato constitucional de establecer un sistema de medios de impugnación se encuentra o no satisfecho.

En el caso, dicho sistema se encuentra previsto en la Ley de Medios Local, cuyo artículo 1 establece que dicho ordenamiento es reglamentario del artículo 25 de la Constitución Local.

A su vez, el artículo 4 define el sistema de medios de impugnación como el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de los actos de autoridad y establece, entre los medios que lo integran, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio para la

protección de los derechos de participación ciudadana.

De igual forma, el artículo 8 de dicho ordenamiento establece la regla general para la interposición de los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana; mientras que el artículo 111 reconoce expresamente la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana.

En consecuencia, no puede sostenerse que la ciudadanía carezca de un medio de defensa para controvertir los actos u omisiones que pudieran afectar sus derechos con motivo del proceso de revocación de mandato, por el solo hecho de que la Ley de Revocación de Mandato no contenga un capítulo específico de **medios de impugnación**, pues, como se ha señalado, **existe un sistema normativo que, de manera conjunta, regula tanto el mecanismo de participación ciudadana como los medios para garantizar su tutela jurisdiccional.**

Pues la exigencia constitucional de contar con un sistema de medios de impugnación se encuentra satisfecha mediante la articulación de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Revocación de Mandato y la Ley de Medios Local.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el orden jurídico estatal sí prevé mecanismos jurisdiccionales para controvertir los actos y determinaciones que puedan afectar los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Tan es así que, constituye un hecho notorio para este Tribunal que, durante el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, celebrado durante la presente anualidad, fueron promovidos diversos medios de impugnación para controvertir actos y omisiones relacionados con su organización y desarrollo.

En efecto, en la resolución relativa al **cómputo final y declaratoria**

de conclusión del proceso de revocación de mandato²², este Tribunal hizo constar que se recibieron un total de **veintidós medios de impugnación**, los cuales fueron tramitados conforme a la normativa aplicable y comprendieron controversias relacionadas con distintas etapas del proceso, correspondiendo a las siguientes temáticas:

N/P	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TEMA
1	RA/23/2025 y acumulados RA/24/2025 y RA/25/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025	Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
2	RA/24/2025 acumulado al RA/23/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025	Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
3	RA/25/2025 acumulado al RA/23/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025	Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
4	RA/26/2025	Respuesta al oficio IEEPCO/SE/2692/2025.	Listado de nombres de personas promoventes que cumplieron con los requisitos.
5	RA/29/2025 y acumulado RA/30/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-39/2025	Aprobación de la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
6	RA/30/2025 acumulado al RA/29/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-39/2025	Aprobación de la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
7	JDC/113/2025 y su acumulado JDC/114/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025	Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
8	JDC/114/2025 acumulado al JDC/113/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025	Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
9	JDC/119/2025 y su acumulado JDC/120/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-33/2025	Estrategia de integración de mesas directivas para la Revocación de mandato.
10	JDC/120/2025 acumulado al JDC/119/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-33/2025	Estrategia de integración de mesas directivas para la Revocación de mandato.
11	JDC/122/2025	Acuerdo IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-37/2025	Aprobación de dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales.
12	JDC/123/2025	Modificación y adecuación de lineamientos.	Omisión de modificar y adecuar los lineamientos

²² Consultable en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/CA-58-2026.pdf>

			para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
13	RA/27/2025 y acumulado RA/28/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-33/2025	Estrategia de integración de mesas directivas para la Revocación de mandato.
14	RA/28/2025 acumulado al RA/27/2025.	Acuerdo IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-37/2025	Integración de propuestas definitivas de consejos distritales para la revocación de mandato y estrategia de integración de mesas directivas para la Revocación de mandato.
15	JDC/02/2026	Informe final	Informe final de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos que rinde la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEPCO.
16	JDC/16/2026	Omisión de convocar a personas residentes en el extranjero.	Omisión de convocar a las personas residentes en el extranjero en el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.
17	JDC/17/2025	Acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025.	Aprobación de convocatoria y calendario para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.
18	JDC/20/2026	Omisión del Consejo General de instalar casillas especiales para las personas en tránsito.	Omisión del Consejo General de instalar casillas especiales para las personas en tránsito.
19	RIN/01/2026	Sesión de cómputo final y declaratoria de resultados	Sesión de cómputo final y declaratoria de resultados.
20	RIN/02/2026	Sesión de cómputo final y declaratoria de resultados	Sesión de cómputo final y declaratoria de resultados.
21	RA/01/2026	Sesión de cómputo final y declaratoria de resultados	Sesión de cómputo final y declaratoria de resultados.

Lo anterior **evidencia que el sistema de medios de impugnación previsto en el orden jurídico estatal no sólo encuentra sustento normativo, sino que resultó materialmente aplicable durante el propio proceso de revocación de mandato**, permitiendo someter al control jurisdiccional actos y omisiones vinculados con sus distintas etapas.

Por todo lo anterior, no se acredita la omisión legislativa alegada, consistente en la falta de regulación de un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones que se emitan en materia de revocación de mandato, pues, si bien la Ley de Revocación de Mandato no contiene un capítulo específico que regule

dichos medios, las vías de defensa se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico estatal.

Por tanto, la pretensión de ordenar al Congreso Local establecer dentro de la Ley de Revocación de Mandato un sistema de medios de impugnación resulta innecesaria, al encontrarse prevista mediante la articulación de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Revocación de Mandato y la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

VII. R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la omisión legislativa parcial atribuida al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, consistente en no establecer un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones que se emitan en materia de revocación de mandato, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y en los **estrados de este Tribunal** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.